



Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1226

Callao, 21 SET. 2012

VISTOS:

El Informe N° 13-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 951 de fecha 13 de Julio de 2012 se le absolvió al Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, por haber permitido presuntamente la ejecución de contratación de bienes y servicios de carácter permanente efectuados durante el periodo de un año, a través de Adjudicaciones Sin Procesos de selección – ASP y procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía – AMC por el mismo objeto de contratación, en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno regional del Callao aprobado por resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.05.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.06.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con la funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)", respecto de lo imputado en la Observación N° 01 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en los incisos 1 y 3 del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones;

Que, asimismo, se le absolvió al Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, en ese entonces Jefe de la Oficina de Proyectos Especiales, por haber presuntamente otorgado la Conformidad de Servicios de la actividad: "Programa de Promoción y Fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009", sin tener el sustento de las prestaciones y no haberlo exigido de acuerdo a sus funciones como supervisor del contrato y jefe del área usuaria, generando el derecho de pago a los contratistas; asimismo, por no haber exigido al Coordinador General, a los Coordinadores Culturales y Coordinadores Distritales, sus respectivos informes sustentados con documentos probatorios de la instalación y utilización de los equipos de sonido, toldos y estrados en la realización de los eventos en cada uno de los seis distritos de la Provincia del Callao; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación eficiencia y productividad (...)", respecto de lo imputado en la Observación N° 02 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 47C° del Reglamento de Organización y Funciones";

Que, asimismo, se le impuso AMONESTACIÓN ESCRITA al Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)", respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t)



artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones”;

Que, asimismo, se le impuso AMONESTACIÓN ESCRITA al Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO, en ese entonces Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, Y productividad (...), respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones”;

Que, es el caso que el día 19 de julio de 2012, esto es, después de finalizado el proceso administrativo disciplinario instaurado con Resolución Gerencial General Regional N° 747 de fecha 05 de julio de 2012, el Presidente Regional del Callao traslada el pedido de suspensión de la implementación de las Recomendaciones derivadas del “Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones de bienes y Servicios – Periodo 2009-2010”, por haber dispuesto la Contraloría General de la república su reformulación;

Que, así, es de verse del “Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones de bienes y Servicios – Periodo 2009-2010 (reformulado)”, que se mantienen los hechos por los cuales se absolvió al Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN de la Observación N° 01 y se mantienen los hechos expuestos en la Observación respecto de la cual se AMONESTÓ POR ESCRITO a la Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO y al Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO. Así como también, se retiró de las Observación imputadas al Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO respecto presuntamente haber otorgado la Conformidad de Servicios de la actividad: “Programa de Promoción y Fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009”, sin tener el sustento de las prestaciones y no haberlo exigido de acuerdo a sus funciones como supervisor del contrato y jefe del área usuaria, generando el derecho de pago a los contratistas; asimismo, por no haber exigido al Coordinador General, a los Coordinadores Culturales y Coordinadores Distritales, sus respectivos informes sustentados con documentos probatorios de la instalación y utilización de los equipos de sonido, toldos y estrados en la realización de los eventos en cada uno de los seis distritos de la Provincia del Callao;

Que, consecuentemente, habiéndose examinado y determinado la responsabilidad administrativa de los hechos expuestos en el Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios, Periodo 2009-2010 (Reformulado), carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, en estricta aplicación del Principio Non Bis in Idem; que en la Ley N° 27444, refiere: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

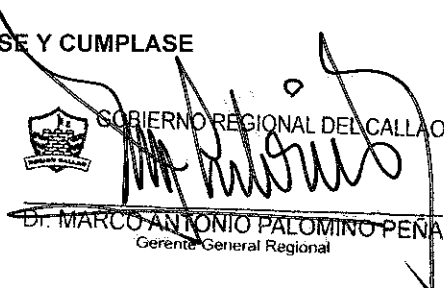
Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Sr. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, la Sra. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO y el Sr. DANTE MANUEL MESA PINTO, respecto del “Examen Especial a las Contrataciones y Adquisiciones de bienes y Servicios – Periodo 2009-2010 (reformulado)” – Informe N° 002-2012-2-5355, en estricta aplicación del Principio Non bis in idem, por haberse resuelto los mismos hechos y fundamento en la Resolución Gerencial General N° 951 de fecha 13 de julio de 2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos Comisión el registro pertinente de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional